



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Proyecto Planta de Incineración de Residuos Sólidos”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

00071

IQUIQUE, 26 NOV. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. Decreto N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión para la Incineración, Coincineración y Coprocesamiento”.
5. Decreto N° 6 de 2009, del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS)”
6. La Resolución Exenta N° 66 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Instalación de Planta de Incineración de Residuos Sólidos” (en adelante, “proyecto original”).
7. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 21 de septiembre de 2019 la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por los señores Jorge Rivera Stuardo y Omar Berrocal Velásquez, en representación de la empresa Geconor SpA, respecto del proyecto “Ampliación de Proyecto Planta de Incineración de Residuos Sólidos” (en adelante, el “proyecto”).
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 21 de septiembre de 2019, el representante de la empresa Geconor SpA. (en adelante, el “titular”), solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea efectuar en el proyecto “Ampliación de Proyecto Planta de Incineración de Residuos Sólidos”, tendientes a intervenir o

complementar el proyecto original, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, de acuerdo con la información proporcionada por el titular, la solicitud ingresada se relaciona con un proyecto existente, que no cuenta con resolución de calificación ambiental, y que consiste en lo siguiente:

- 2.1 El proyecto original corresponde a una planta de incineración para el tratamiento conjunto de residuos portuarios (asimilables a domiciliarios) y de residuos especiales y peligrosos (tóxicos agudos) provenientes de establecimientos de atención de salud (en adelante, "REAS")

La planta considera para su operación un equipo incinerador con las siguientes características:

Equipo Incinerador (ADDFIELD GM 350)

Capacidad de tratamiento	:	350 kg/hora
Ciclo de operación	:	12 horas
Temperatura de operación	:	850 - 1.150 °C
Tiempo de residencia de los gases	:	2 segundos

- 2.2 La Resolución Exenta N° 66 de fecha 13 de agosto de 2018, resolvió que el referido proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que, de acuerdo con las características y procedimiento que conforman el sistema de tratamiento materia de la consulta de pertinencia presentada y los volúmenes a tratar por el proyecto analizado, no se igualaba ni superaban los valores establecidos en los literales o.8, o.9 y o.10 del artículo 3 del RSEIA.

3. Que, la actual presentación, que modifica el proyecto original, corresponde principalmente en la incorporación al sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos considerando lo siguiente para la operación:

3.1 Proceso de tratamiento

Según los antecedentes presentados, se incorpora al servicio actual de la planta el almacenamiento (acopio) y eliminación de residuos industriales sólidos, en los volúmenes que se indica:

Tratamiento (eliminación)	:	25.000 kg/día
Almacenamiento (acopio)	:	45.000 kg

3.2 Caracterización de los residuos industriales sólidos a tratar

Residuos Industriales:

- Envases de alimentos y bebidas (provenientes del ámbito minero).
- Cartón, plásticos y restos de embalajes (provenientes del ámbito mineros).
- Pallet madera (provenientes del ámbito minero).
- Elementos de protección personal en desuso (provenientes del ámbito minero).
- Árboles, árboles chipiados.
- Madera, restos de madera.
- Plásticos sector industrial.
- Chatarra metálica (fierro, bronce, cobre; los que serán dispuestos en entidades autorizadas).
- Residuos de desechos vegetales.

Residuos industriales asimilables a domiciliario:

- Ropa desechada - cobijas (provenientes Zona Franca de Iquique)
- Zapatos, zapatillas, calzados en general, textiles (provenientes Zona Franca de Iquique)
- Cartón - papel (provenientes Zona Franca de Iquique)

Se señala que los residuos a tratar corresponden en su totalidad a residuos no peligrosos.

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
6. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
8. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40 del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que corresponden a:

(...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

o.10. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Respecto al literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Residuos industriales sólidos: El proceso de tratamiento de la planta incorpora la eliminación de 25.000 kg/día de residuos industriales sólidos no peligrosos y considerando las características y procedimiento que conforman el sistema, se establece que la capacidad de tratamiento no supera lo señalado en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA para este tipo de residuo.
- En cuanto al almacenamiento de 45.000 kg de residuos industriales sólidos, se señala que esta actividad no se encuentra tipificada como proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 3° del RSEIA, dado que el proceso trata del acopio temporal de residuos industriales sólidos no peligrosos para su posterior eliminación.

- 9.2 En relación al literal g.2, referido a si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que, la incorporación al sistema de tratamiento del almacenamiento de 45.000 kg y eliminación de 25.000 kg/día de residuos industriales sólidos no peligrosos, sumado al servicio actual de la empresa, en conjunto no superarían las capacidades de tratamiento establecidos en los literales o.8, o.9 y o.10 de la aludida normativa.
- 9.3 En relación con el literal g.3 y g.4, no resultan aplicables al proyecto en consulta, dado que éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Ampliación de Proyecto Planta de Incineración de Residuos Sólidos”, que modifica el proyecto original, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Jorge Rivera Stuardo y Omar Berrocal Velásquez, en representación de la empresa Geconor SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, el presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
4. Que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la actividad presentada, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


ANDRÉS ALEJANDRO RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


Distribución:

- Sr. Jorge Rivera Stuardo y señor Omar Berrocal Valenzuela - Geconor SpA. - Almirante Merino N° 2484, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA.